

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1191/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Los Reyes

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Los Reyes a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300550823000012**, por lo que deberá proceder a entregar la información faltante, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Los Reyes, en la que requirió lo siguiente:

...

La información que se requiere la solicito en digital y al correo electrónico que se proporciona:

Informe de actividades de todos y cada uno de los meses transcurridos a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha de los servidores públicos: a) Presidente; b) Síndico Único; c) Regidor Único; d) Tesorero Municipal, y; e) Contralor Municipal.

Reporte quincenal (Periodo, motivo, fundamento legal, pruebas) de todos y cada uno de los descuentos a nómina realizados a los trabajadores de confianza del H. Ayuntamiento, a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha, solicitando además, el expediente administrativo que lleve la Contraloría Municipal en donde se observe la justificación de cada uno de los descuentos.

En relación a la pregunta anterior, **¿Se garantizó el derecho de Audiencia de las y los trabajadores de confianza que fueron susceptibles a la sanción consistente en descuentos a nómina a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha? De ser afirmativa su respuesta, requiero las actuaciones dentro del procedimiento administrativo donde se desprenda que si se garantizó su derecho a defender, caso contrario, justifique por qué no se garantizó su derecho a defenderse. Todo ello, deberá de justificar el Contralor Municipal del Sujeto Obligado, así como el Tesorero Municipal.**

...



2. Respuesta del Sujeto Obligado. El tres de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el sujeto obligado remitió diversa documentación con la cual desahogó la vista que le fue otorgada, recibidas posteriormente el dos de junio del año en curso en la Secretaría Auxiliar de este órgano garante.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...
Con las atribuciones que tiene la Unidad de Transparencia del municipio de Los Reyes, Ver. Señaladas en el artículo 5 y 13 de la Ley 875 de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública No. De folio 300550823000012 con fecha 18 de abril del año en curso al Ayuntamiento.
Debido al tipo de archivo, su respuesta será trasferida al correo electrónico misma que fue proporcionada en su solicitud. Archivos que corresponden al área responsable de dicha información.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN, ES OMISO DE DESAHOGAR EN LA TOTALIDAD DE LO SOLICITADO, ADJUNTO ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN EN DONDE ABUNDO MÁS SOBRE LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO

...

Al respecto, adjunto un archivo en formato "WORD" dentro del cual complemento las siguientes consideraciones:

...
Ahora bien, únicamente la Titular de la Unidad de Transparencia manda al correo electrónico proporcionado por por (sic) parte del solicitante, el oficio de 03 de mayo de 2023 en donde menciona que la información que solicitó supuestamente fue remitida al correo electrónico [...], sin embargo, no se cuenta con ninguna información al respecto, lo que hace presumible que fue omisa de notificar a las unidades administrativas responsables de otorgar la información, o caso contrario, de engañar al suscrito solicitante, por lo que solicito sea sancionada dicha conducta omisa por parte de ella, además de obligarse a proporcionar la información en la modalidad requerida.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través de los oficios **MRV/2023/CONT/038** y **MRV/2023/CONT/038** signados por el Contralor Interno Municipal, así como con los "PROGRAMAS DE ACTIVIDADES MUNICIPALES 2023" concernientes a los servidores públicos que fungen como Presidente, Síndico Único, Regidor Único, Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal, respecto de los cuales se inserta en lo que interesa a continuación:

Contralor Interno Municipal

EL QUE SUSCRIBE ING. TRISTAN JESÚS MEZA LÓPEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE LOS REYES, VERACRUZ, POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA, PARA NOTIFICARLE QUE DE ACUERDO CON EL NUMERO DE FOLIO 300550823000012 DE LA SOLICITUD REALIZADA SE INFORMA QUE NO SE REALIZARON DESCUENTOS DE NOMINA DE LOS MESES ENERO, FEBRERO Y MARZO.

EL QUE SUSCRIBE ING. TRISTAN JESÚS MEZA LÓPEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE LOS REYES, VERACRUZ, POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA, PARA NOTIFICARLE QUE DE ACUERDO CON EL NUMERO DE FOLIO 300550823000012 DE LA SOLICITUD REALIZADA SE INFORMA QUE NO SE REALIZARON DESCUENTOS DE NOMINA DE TODO EL AÑO 2022

PROGRAMAS DE ACTIVIDADES MUNICIPALES 2023



MUNICIPIO DE LOS REYES , VER.

PROGRAMA DE ACTIVIDADES MUNICIPALES 2023



UNIDAD RESPONSABLE :		VERONICA QUIAHUA XOCICHEALE															PÁGINA 1 DE 1						
OBJETIVO :		Brindar asesoría jurídica a los ciudadanos, al ayuntamiento y a las dependencias y direcciones que así lo soliciten en su momento.																					
VISIÓN :		Ser un área de contacto a la ciudadanía donde se tenga confianza y seguridad siempre a la razón y a la legalidad. Ser responsables y honestos para el desarrollo de la comunidad, generando beneficios para la administración pública municipal. Asimismo, observar una garantía de protección a los intereses materiales e inmateriales del municipio.																					
No. ACT.	ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	META ANUAL	AVANCE	1 TRIMESTRE			2 TRIMESTRE			3 TRIMESTRE			4 TRIMESTRE			Acumulado (%)	Avance (%)	Comentarios				
					ENE (%)	FEB (%)	MAR (%)	ABR (%)	MAY (%)	JUN (%)	JUL (%)	AGO (%)	SEP (%)	OCT (%)	NOV (%)	DIC (%)				TOTAL (%)			
1	Pláticas para la defensa de los de los derechos humanos	DOCUMENTO FOTOS	10		0	0	1	1	1	1	3	0	1	1	2	1	3	0	4	100%	100%		
2	Firmar los contratos y convenios que autorice el cabildo, responsabilizando de que los documentos se aprueben a la ley.	DOCUMENTO	42		1	2	3	5	1	3	3	7	11	5	8	24	1	2	3	6	100%	100%	
3	Regularizar los predios que son propiedad de ayuntamiento	DOCUMENTOS	17		0	0	0	0	0	1	3	4	0	3	4	0	5	0	5	100%	100%		
4	Atención a las demandas y fauclas	Documento	18		2	1	0	3	1	2	2	5	2	2	2	6	1	2	1	4	100%	100%	
5	Visitas a las diferentes comunidades del municipio a efecto de llevar acabo las audiencias publicas	DOCUMENTOS	30		5	2	5	12	6	4	8	18	6	4	3	13	4	6	3	13	100%	100%	
6	Verificar la aplicación de los recursos financieros destinados a la construcción de obras publicas que se realicen.	ACCION	33		5	2	3	10	2	2	3	7	1	3	1	5	4	3	4	11	100%	100%	
7	Fomentar espacios de lectura y hacer convocatorias para que los jóvenes, niños y adolescentes participen en sesiones de lectura.	Documento	11		0	0	1	1	1	1	3	2	3	1	4	1	1	1	3	100%	100%		
8	Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo y participar en las discusiones con voz y voto.	DOCUMENTO	35		3	3	3	9	4	3	2	0	3	3	2	8	3	3	4	9	100%	100%	



MUNICIPIO DE LOS REYES , VER.

PROGRAMA DE ACTIVIDADES MUNICIPALES 2023



UNIDAD RESPONSABLE :		VERONICA QUIAHUA XOCICHEALE															PÁGINA 1 DE 1						
OBJETIVO :		Brindar asesoría jurídica a los ciudadanos, al ayuntamiento y a las dependencias y direcciones que así lo soliciten en su momento.																					
VISIÓN :		Ser un área de contacto a la ciudadanía donde se tenga confianza y seguridad siempre a la razón y a la legalidad. Ser responsables y honestos para el desarrollo de la comunidad, generando beneficios para la administración pública municipal. Asimismo, observar una garantía de protección a los intereses materiales e inmateriales del municipio.																					
No. ACT.	ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	META ANUAL	AVANCE	1 TRIMESTRE			2 TRIMESTRE			3 TRIMESTRE			4 TRIMESTRE			Acumulado (%)	Avance (%)	Comentarios				
					ENE (%)	FEB (%)	MAR (%)	ABR (%)	MAY (%)	JUN (%)	JUL (%)	AGO (%)	SEP (%)	OCT (%)	NOV (%)	DIC (%)				TOTAL (%)			
9	Hacer del conocimiento de ayuntamiento, respecto a los mensajes de la hacienda y el patrimonio municipal.	Documento	33		2	3	2	7	2	3	3	8	3	4	3	10	4	3	3	10	100%	100%	
10	nta, así como todo el contrato de colab. Lograr atender a la comunidad residente al otorgamiento de audiencias en base al seguimiento y evaluación de las demandas	Documento	65		7	6	11	24	5	2	5	12	5	6	4	15	4	7	3	14	100%	100%	
11	Presidir en las comisiones para los cuales fué designado.	Documento	164		13	13	13	39	15	13	15	43	15	13	16	44	12	13	13	38	100%	100%	
12	Presidir en las comisiones para los cuales fué designado.	Documento	68		5	5	6	16	4	6	3	13	5	10	12	27	2	6	4	12	100%	100%	

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
LOS REYES, VER.

VERONICA QUIAHUA XOCICHEALE
SINDICA MUNICIPAL
2022 - 2026

ING. TRISTAN JESUS MEZA LOPEZ
CONTRALOR INTERNO
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
LOS REYES, VER.
CONTRALOR MUNICIPAL
2022 - 2026

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1.29659&seguimientoid=556>.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

Criterio 2/2015

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”***

Con base en lo antes expuesto, resulta importante señalar que el particular requirió conocer un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en el sentido de conocer ***si se garantizó el derecho de Audiencia de las y los trabajadores de confianza que fueron susceptibles a la sanción consistente en descuentos a nómina a partir del uno de enero del año dos mil veintidós al dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, así como que en caso de que no se haya garantizado el derecho de audiencia aludido, el ente obligado por qué no se garantizó su derecho a defenderse, aduciendo además que dicha situación lo deberá de justificar el Contralor Municipal del Sujeto Obligado, así como el***

Tesorero Municipal; es por lo anterior, que se estima que, si bien el Ayuntamiento de Los Reyes no se encuentra constreñido a dar respuesta a la mencionada pretensión, puesto que, como ya se dijo con anterioridad, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino más bien, el requerir una justificación respecto del actuar de la dependencia.

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

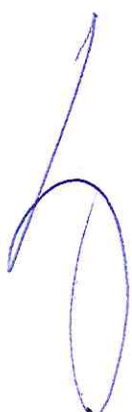
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:



MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la

información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que **“Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”**

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, los sujetos obligados publicarán información relativa a las metas cuantitativas y/o expresiones numéricas del o los objetivos y/o indicadores que planea o busca alcanzar el sujeto obligado a través de cada una de las áreas o unidades responsables ejecutoras del gasto o concentradoras que consoliden las actividades, según corresponda, en el tiempo especificado y con los recursos necesarios en los términos de la normatividad que le sea aplicable.

Dicha información deberá ser correspondiente con las áreas o unidades ejecutoras del gasto que forman parte del sujeto obligado, para cada una de estas áreas se publicarán sus metas y objetivos vinculados a los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, regionales institucionales, especiales, de trabajo y/o anuales en términos de la normatividad que le sea aplicable.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, quien se limitó a indicar que la información que le fue requerida había sido enviada a la cuenta de correo electrónico del solicitante; no obstante lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con el actuar del ayuntamiento obligado aduciendo que no se le proporcionó respuesta alguna, ya que en su cuenta de correo electrónico no se advierte información algún al respecto.

Una vez admitido el recurso de revisión, este acto fue notificado a las partes a efecto de que estas comparecieran al mismo y realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; es así que, en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés el Ayuntamiento de Los Reyes remitió los Programas de Actividades Municipales del año dos mil veintitrés concernientes a los servidores públicos que fungen como Presidente, Síndico Único, Regidor Único, Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal.

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que por cuanto hace al cuestionamiento concerniente a conocer **los informes de actividades de todos y cada uno de los meses transcurridos a partir del uno de enero del año dos mil veintidós al dieciocho de abril del año dos mil veintitrés del Presidente, Síndico Único, Regidor Único, Tesorero Municipal y Contralor Municipal, se atiende de manera parcial**, ello es así puesto que el Ayuntamiento de Los Reyes únicamente se limita a informar lo relativo al año dos mil veintitrés, dejando de lado el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, razón por la cual se considera que el sujeto obligado debe pronunciarse e informar lo referente a los informes de actividades generados en el periodo antes mencionado.

Por otro lado, el sujeto obligado es omiso pronunciarse respecto del resto de la información, esto es:

...

Reporte quincenal (Periodo, motivo, fundamento legal, pruebas) de todos y cada uno de los descuentos a nómina realizados a los trabajadores de confianza del H. Ayuntamiento, a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha, solicitando además, el expediente administrativo que lleve la Contraloría Municipal en donde se observe la justificación de cada uno de los descuentos.

En relación a la pregunta anterior, ¿Se garantizó el derecho de Audiencia de las y los trabajadores de confianza que fueron susceptibles a la sanción consistente en descuentos a nómina a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha? De ser afirmativa su respuesta, requiero las actuaciones dentro del procedimiento administrativo donde se desprenda que si se garantizó su derecho a defender, caso contrario, justifique por qué no se garantizó su derecho a defenderse. Todo ello, deberá de justificar el Contralor Municipal del Sujeto Obligado, así como el Tesorero Municipal.

...

Pues si bien, el Contralor Interno Municipal comunica en sendos oficios que en todo el año dos mil veintidós, así como en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veintitrés no se realizaron descuentos de nómina, lo cierto es que este sólo debió limitarse a responder lo que de acuerdo a sus atribuciones es competente, esto es, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 decies, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ordenamientos que prevén que la referida área se encargará de recibir denunciar y quejas en contra de servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda, así como iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves.

Es así que, el Contralor Interno Municipal sólo debió comunicar si es que dentro de sus archivos obran expedientes administrativos relacionados con los descuentos que se aluden en la solicitud de información, así como las actuaciones de los probables procedimientos administrativos; ello es así, puesto que en sus respuestas, como ya se dijo, sólo se limita a mencionar que no hubo descuentos en el periodo comprendido de enero del año dos mil veintidós a marzo del año dos mil veintitrés, sin embargo, dicha área cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de esa parte de la solicitud de mérito.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** no acreditó la exhaustividad de la búsqueda de la información petitionada al no requerir a la Tesorería Municipal a efecto de que esta informara respecto de los descuentos realizados a los trabajadores de confianza del Ayuntamiento de Los Reyes dar respuesta, actuar con el que no se dio cumplimiento al deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia al no ser el Contralor Interno Municipal el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

Lo anterior, antes mencionado se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, para poder atender de manera puntual la solicitud de información de mérito, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho

de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realizar la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, ante la Tesorería Municipal, Contraloría Interna Municipal y/o cualquier otra área del Ayuntamiento de Los Reyes que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá acreditar haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas con atribuciones, y proporcionar en formato digital los informes de actividades de los servidores públicos que fungen como Presidente, Síndico Único, Regidor Único, Tesorero Municipal y Contralor Municipal, generados en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, ello en virtud de encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción IV del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.
- Deberá pronunciarse y en su caso proporcionar la información concerniente a:
 - **Reporte quincenal de todos y cada uno de los descuentos a nómina realizados a los trabajadores de confianza del Ayuntamiento, a partir del uno de enero del año dos mil veintidós al dieciocho de abril del año dos mil veintitrés;**
 - **El expediente administrativo que lleve la Contraloría Municipal, respecto del cual se haya formado don motivo de los descuentos a trabajadores de confianza.**

Lo anterior, deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tenga generada y/o resguardada, esto es, poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como

Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

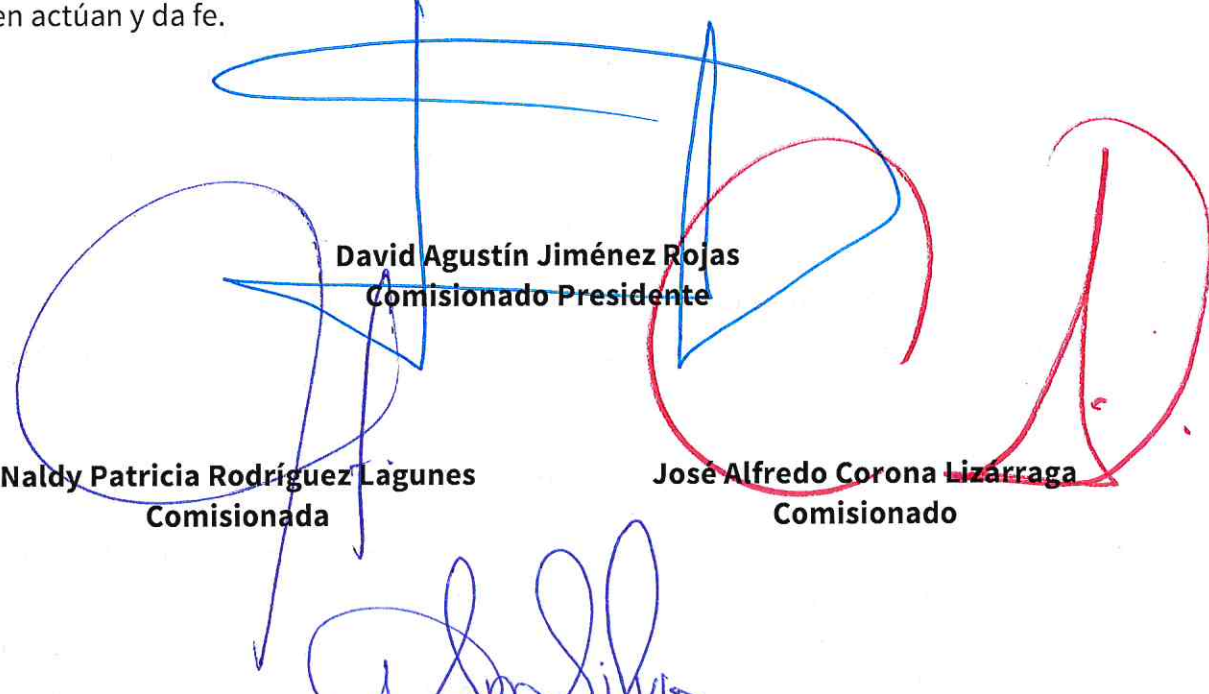
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos